

(P. del S. 126)

LEY

Para añadir un Artículo 4A a la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a fin de proveer que durante la declaración de una emergencia en Puerto Rico, que sea decretada por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, las disposiciones de la referida Ley se harán extensivas de manera temporera y automática, exceptuando aquellas disposiciones que se harán inaplicables de su faz, para exigir la creación de una fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad, para determinado personal de salud y primeros respondedores, entre otros, mientras se encuentre vigente dicho estado de emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 297-2018, según enmendada, se estableció un sistema de fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad para el beneficio de personas con impedimentos, personas de sesenta (60) años o más de edad, veteranos, personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y mujeres embarazadas. Lo anterior es aplicable en todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios, la Rama Legislativa y las entidades privadas que reciban fondos públicos y ofrezcan servicios directos a los ciudadanos.

Como consecuencia de la declaración de emergencia en Puerto Rico por motivo del COVID-19 y las medidas inicialmente tomadas por el Gobierno para controlar esta pandemia y velar por el bienestar y salud de nuestra población, se llegaron a imponer toques de queda a los ciudadanos que limitaron su movilidad y oportunidad para realizar gestiones necesarias y transacciones del diario vivir. Ello ocasionó largas filas en los establecimientos que fueron autorizados a continuar sus operaciones mientras transcurría tal emergencia, especialmente en los supermercados, las farmacias y las instituciones bancarias o financieras, entre otros. Lo anterior impactó adversa y significativamente a los sectores más vulnerables: los adultos mayores, personal de seguridad y personal médico que se encontraba laborando como primeros respondedores durante la referida emergencia.

A raíz de la situación antes descrita, se aprobó la Resolución Conjunta Núm. 75-2020, con el propósito de hacer extensivas temporeramente las disposiciones de la Ley Núm. 297, *supra*, a los supermercados, farmacias e instituciones bancarias y financieras del país, hasta tanto se dejará sin efecto la declaración de emergencia. Con ello se buscaba brindar protección a los mencionados sectores debido a que las largas filas en los establecimientos los colocaban en una situación de mayor exposición y, en el caso particular de los primeros respondedores, les limitaba el tiempo para realizar sus funciones.

Por todo lo anterior, y considerando las experiencias vividas durante la emergencia del COVID-19, se propone la aprobación de esta medida para disponer que durante la declaración de una emergencia por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, las disposiciones de la Ley Núm. 297, *supra*, se hagan extensivas de manera temporera y automática -excepto aquellas que sean inaplicables de su faz para permitir que determinado personal de salud y primeros respondedores, entre otros, puedan utilizar una fila de servicio expreso y/o cesión de turnos de prioridad, mientras dure el estado de emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Añadir el Artículo 4A a la Ley 297-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4A.- Extensión temporera automática de las disposiciones de esta Ley.

Durante la declaración de una emergencia en Puerto Rico que sea decretada por parte del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, las disposiciones de la presente Ley se harán extensivas de manera temporera y automática, exceptuando aquellas disposiciones que sean inaplicables de su faz, para exigir la creación de una fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad, para determinado personal de salud y primeros respondedores enumerados en este Artículo, mientras se encuentre vigente dicha declaración de emergencia.

La fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad será creada en todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como en los municipios y la Rama Legislativa; además de supermercados, farmacias, instituciones bancarias o financieras, estaciones de gasolina y tiendas por departamentos que vendan artículos de primera necesidad. Las filas de servicio expreso, así como la cesión de turnos de prioridad, servirán a las siguientes personas o funcionarios:

- (a) Los integrantes de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Seguridad Pública, incluyendo el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Negociado del Sistema de Emergencias 911, y el Negociado de Investigaciones Especiales, todos debidamente identificados;
- (b) los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, debidamente identificados;
- (c) los integrantes del Cuerpo de Policías Municipales, debidamente identificados;
- (d) el personal médico o de servicios de salud que labore en hospitales, facilidades de servicios de salud, farmacias o laboratorios tecnológicos,

- incluyendo enfermeros, paramédicos, tecnólogos médicos y doctores en medicina, farmacéuticos, debidamente identificados;
- (e) los guardias de seguridad, debidamente identificados;
 - (f) los integrantes de la Guardia Nacional de Puerto Rico, debidamente identificados; y
 - (g) los Inspectores del Departamento de Asuntos del Consumidor, debidamente identificados.

La extensión del referido sistema de fila expreso solamente aplicará a las personas anteriormente desglosadas, debidamente identificadas, según lo provisto por esta Ley, que acudan por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, a los establecimientos incluidos en este Artículo. Los establecimientos estarán autorizados para solicitar la presentación de dicha identificación o documento que así lo acredite. En la eventualidad de que las personas o funcionarios no presenten la identificación o documento requerido, los establecimientos no estarán obligados a otorgar ningún turno preferencial.

Los establecimientos incluidos en este Artículo deberán identificar la fila o la manera en la que se atenderán a las personas prioritarias, según esta Ley.

Como excepción, aquellos establecimientos que no cuenten físicamente con los recursos o el personal para atender dos (2) filas o más simultáneamente, establecerán un mecanismo que conferirá prioridad a las personas identificadas en la presente Ley, para ser atendidas de manera preferencial. A tal fin, podrán establecer, por ejemplo, dos (2) filas: una (1) para turnos prioritarios y una (1) para turnos regulares, a través de las cuales se atiendan una (1) persona prioritaria y una (1) persona no prioritaria de forma alterna.

Siempre que no haya una persona prioritaria en turno, toda fila del establecimiento podrá atender a cualquier persona. Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán para considerar que debe haber una fila separada para uso exclusivo de personas prioritarias en todo momento si no existe la necesidad para ello.

Por el periodo en el que esté en efecto una declaración de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos:

- (i) además de las entidades gubernamentales indicadas en el Artículo 7 de la presente Ley, se faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a emitir cualquier reglamentación, norma o carta circular necesaria y a velar por el fiel cumplimiento de sus disposiciones;
- (ii) se hacen extensivas las disposiciones y penalidades establecidas en el Artículo 8 de esta Ley; y
- (iii) de resultar necesario establecer o enmendar reglamentación para la ejecución de las disposiciones de este Artículo, las entidades gubernamentales aludidas en el inciso (a) de este párrafo, estarán autorizadas para promulgarla

mediante el mecanismo de emergencia, según establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, sin la necesidad de una certificación del Gobernador de Puerto Rico.”

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.